



**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A LA EMPRESA NACIONAL
DEL PETRÓLEO - MAGALLANES**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1620

Santiago, 21 NOV 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 1300, de 11 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Funcionario que Indica en el Segundo Orden de Subrogancia Para El Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo al artículo 2° de la LO-SMA, esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

3° Que, la letra j) del artículo 35° de la LO-SMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora

respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4° Que, la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes (en adelante, "ENAP Magallanes" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 92.604.000-6, es titular de los siguientes proyectos: i) "Perforación pozo de desarrollo Palenque Oeste F", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 143, del 23 de junio de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena (en adelante, "RCA N° 143/2009"); ii) "Perforación de pozos exploratorios Palenque Norte D y Palenque Oeste G", calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 144, del 23 de junio del año 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena (en adelante, "RCA N° 144/2009") y; "Perforación de pozo exploratorio Palenque Este D", calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 225, del 17 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena (en adelante, "RCA N° 225/2010").

5° Que, respecto del Proyecto aprobado por la RCA N° 143/2009, considerando 3.3.4; respecto del Proyecto aprobado por la RCA N° 144/2009, considerando 3.4.4 y; respecto del Proyecto aprobado por la RCA N° 225/2010, en su considerando 3.4.4, se estableció que *"posterior a la vida útil del proyecto se contempla recuperar las estructuras para reutilizarlos en otros proyectos similares y recuperar el sistema natural. Para dicho efecto se incluye en la DIA el Plan de Intervención de la Cubierta Vegetal que se aplicará en esta etapa"*.

6° Que, en los Planes de Intervención de Cubierta Vegetal acompañados en la DIA de los proyectos aprobados por la RCA N° 143/2009 y la RCA N° 144/2009 se indica que *"una vez que se de paso a la etapa de abandono, al igual que en la restauración del último tramo del camino, se deberá entre el mes de septiembre y octubre, tomar el suelo acopiado para esparcirlo uniformemente sobre toda la superficie intervenida producto de la construcción de la plataforma. Luego se establecerá sobre toda esta superficie una mezcla de forraje y de fertilizantes agrícolas igual a las mencionadas anteriormente y en iguales proporciones. Finalmente, toda la superficie de la plataforma se deberá compactar con un rodillo agrícola y en lo posible cercar por el periodo que dure el plan de vigilancia ambiental con el fin de poder evitar o al menos minimizar la herbivoría"*.

7° Que, el Plan de Intervención de Cubierta Vegetal acompañado en la DIA del proyecto aprobado por la RCA N° 225/2010 agrega que *"en la etapa de abandono se deberán restituir los horizontes de la forma en que fueron extraídos, distribuyendo el horizonte mineral en toda la superficie de la plataforma. Posteriormente, se deberán restituir los horizontes orgánicos, los cuales será fertilizados con los macronutrientes primarios (NPK) necesarios que inicien la dinámica de repoblamiento de la pradera en forma natural [...]"*.

8° Que, por otra parte, en los considerandos 3.9.4 de la RCA N° 143/2009; considerando 3.11.4 de la RCA N° 144/2009 y; considerando 3.7.4 de la RCA N° 225/2010, se estableció un plan de seguimiento ambiental para evaluar y verificar el nivel de recuperación de la cubierta vegetal en las áreas intervenidas.

9° Que, existe la necesidad de que esta Superintendencia cuente con información fidedigna y actualizada asociada al cumplimiento de las obligaciones descritas en los considerandos precedentes.

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN A LA EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO - MAGALLANES, en los siguientes términos:

- 1° Informar el nivel de recuperación de la cubierta vegetal en las áreas intervenidas por la implementación de los proyectos "Perforación pozo de desarrollo Palenque Oeste F" (RCA N° 143/2009); "Perforación de pozos exploratorios Palenque Norte D y Palenque Oeste G" (RCA N° 144/2009) y; "Perforación de pozo exploratorio Palenque Este D" RCA N° 255/2010). Para lo anterior, se deberán remitir medios de verificación fehacientes e idóneos que permitan verificar la recuperación de la cubierta vegetal y la continuidad del paisaje, entre los que se encuentran por ejemplo:
- Fotografías fechadas y georreferenciadas del área intervenida.
 - Informes elaborados en el marco de los muestreos realizados por el cumplimiento del Plan de Seguimiento Ambiental.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada en formato digital (soporte CD o DVD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana o en la Oficina Regional de la región de Magallanes, ubicada en calle Angamos N° 610, ciudad de Punta Arenas, región de Magallanes y la Antártica Chilena.

III. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a requerimientosdsc@sma.gob.cl

IV. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del **plazo de 10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

VI. TÉNGASE PRESENTE, que se deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, domiciliada en calle José Nogueira N° 1101, casilla N° 247, Comuna y Ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Gonzalo Parot Hillmer

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, José Nogueira N° 1101, casilla N° 247, Comuna y ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.